



Declarativo verbal de pertenencia: 08001-40-53-003-2017-00840-00.

Demandante: MIGUEL FRANCISCO RAMIREZ CHOPERENA.

Demandado: RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON - ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARRO.

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso pendiente por fijar fecha de audiencia. Noviembre 05 de 2021.

Sírvase a proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias.

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandante solicitó citar a los señores MILEINI TERESA SEGUANEZ FUENTES y MARITZA PEREZ JIMENEZ, como testigos de los hechos de la demanda, el Despacho atenderá lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso que dispone:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Por lo anterior, serán decretados los testimonios solicitados por el apoderado demandante, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE

1. Señálese el día martes veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 9: 30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.; misma fecha en que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible se agotará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

2. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia a excepción de la diligencia de inspección judicial, se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE". Debiendo las partes instalar el programa "LIFESIZE" en su pc o celular.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se les solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

3. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por "LIFESIZE" y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo."



4. Hacer comparecer a este despacho, el día y la hora señalada, al señor MIGUEL FRANCISCO RAMIREZ CHOPERENA, en calidad de demandante para que absuelva interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del despacho.

En este punto se precisa, respecto al Dr. YORIS CANTERO OSORIO, quien actúa en calidad de *curador ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y personas indeterminadas, que debe asistir a la audiencia que se convoca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del C. G. del P., no es posible realizarle interrogatorio, por cuanto es un acto procesal que solo está reservado a la parte misma.

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

5. Se decreta dictamen pericial y se designa como perito al señor LISANDRO BLANCO ARIZA. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico blancoariza@hotmail.com, a fin de que tome posesión del cargo y rinda su experticia en la forma indicada en el artículo 226 y s.s. del C.G.P. Se le concede el termino de quince (15) días para que rinda el dictamen (artículo 231 del C.G.P.).

El perito designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su ingreso al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

En su experticia, el auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).



2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
4. Las demás que se estime convenientes.

FIJESE como gastos provisionales al auxiliar de la justicia LISANDRO BLANCO ARIZA, la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000.00), gastos provisionales que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P.

6. Ordénese la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 117 No. 34-97 del Barrio La Pradera de la ciudad de Barranquilla, a fin de determinar la identidad del predio, su extensión, ubicación, linderos, características del inmueble, así como para verificar los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte, además, que en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes, e incluir al acta de la inspección judicial las fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.

7. Pruebas Solicitadas por la parte demandante:

7.1. Documentales:

7.2. Téngase como pruebas documentales de la parte demandante:

- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 040-121537 de Barranquilla.
- Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Plano Predial Catastral Correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 040-121537.
- Facturas Impuesto Predial Unificado.



- Factura de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Declaración extrajudicial de los señores MILEINI TERESA SEGUANEZ FUENTES y MARITZA PEREZ JIMENEZ, ante la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla.
- Registro Civil de Defunción de los señores RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARO.

7.3 Testimoniales:

7.3.1. Cítese a este estrado judicial en calidad de testigos de la parte demandante a los señores:

- MILEINI TERESA SEGUANEZ FUENTES
- MARITZA PEREZ JIMENEZ

Se le ordena a la parte demandante que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto se, deberá indicar el canal digital en donde deberán ser notificados los testigos.

7.4. **Inspección judicial:** la decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

8. PREVENIR a las partes y sus apoderados, sobre el deber que le impone el artículo 78, numeral 11, inciso 2 del CGP.

9. Ofíciase a la Comandancia de la policía Metropolitana de la Ciudad de Barranquilla, a efectos de que brinden acompañamiento a la diligencia de inspección judicial. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22cb9160855dc155f0075fa1bb114b0963337de3e986621da524cdd8b761fc6a

Documento generado en 05/11/2021 03:37:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**